

SEÑOR

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BUCARAMANGA-SDER
E.S.D.

REF: EJECUTIVO

DTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DDO: YUDDY ORTIZ AMARO

HELI PAEZ TARAZONA

RAD: 2016-208

GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 21 de febrero de 2022, mediante el cual se declaró la terminación por del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, de conformidad con los postulados normativos contenidos en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Son argumentos del recurso impetrado los que a continuación puntualizo y expongo;

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante auto de 16 de Diciembre de 2016, el despacho judicial libró mandamiento de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN contra los demandados YUDDY ORTIZ AMARO Y HELI PAEZ TARAZONA, por el valor de \$3.944.100, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 041-0025-002296888.

SEGUNDO: El 31 de marzo de 2017, la parte interesada allega trámite de notificación personal negativa de la demandada YUDDY ORTIZ AMARO, por que solicita al despacho su EMPLAZAMIENTO.

TERCERO: En consecuencia, el despacho en auto de 07 de abril de 2017, resuelve ordenar el Emplazamiento de la demandada ORTIZ AMARO.

CUARTO: El día 20 de abril de 2017, se allega trámite de notificación personal negativa del demandado HELI PAEZ TARAZONA, por lo que se solicita al despacho su EMPLAZAMIENTO.

QUINTO: Así las cosas, el despacho en auto de 25 de abril, resuelve ordenar el Emplazamiento del demandado PAEZ TARAZONA.

SEXTO: Una vez, se surtió el trámite del Emplazamiento y contestación por

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C
Cl 12B No. 9-32 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel: (1) 3374898
Cel: 315 745 0525

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 69 apto 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3352129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122

TUNJA
Cra 9 N° 18 - 60 OF 210
C.c. Villa Real/ Tunja
Tel: (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



parte de los curadores ad litem asignados, el despacho judicial procede en auto de 20 de noviembre de 2017, Seguir Adelante con la Ejecución del presente proceso.

SEPTIMO: La parte interesada en memorial de 06 de marzo de 2019, allega autorización al juzgado, para que las Dependiente judiciales correspondientes, pudieran tener acceso al proceso, retirar oficios y presentar los respectivos memoriales.

OCTAVO: Por lo tanto, su despacho procede a autorizar a las Dependientes Judiciales, a través de auto 11 de marzo de 2019.

NOVENO: El 02 de febrero de 2022, se radica ante su despacho solicitud de embargo de REMANENTE, ante el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, bajo el radicado 2021-498, correspondiente al demandado HELI PAEZ TARAZONA.

NOVENO: Mediante auto de 21 de febrero de 2022, el despacho judicial resuelve decretar la terminación por desistimiento tácito, aplicando literal B del artículo 317 del Código General del proceso.

FUNDAMENTO JURIDICO

Dentro del auto recurrido de fecha 21 de febrero de 2022, afirma el despacho judicial lo siguiente:

"CONSIDERACIONES

OPORTUNO ES INDICAR QUE EL DESISTIMIENTO TÁCITO ES COMPRENDIDO DESDE DOS TÓPICOS: (I) COMO INTERPRETACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL PETICIONARIO, EN PUNTO A GARANTIZAR LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE FORMA EFICAZ Y OPORTUNA; (II) COMO SANCIÓN, AL INCUMPLIR LA PARTE INTERESADA DETERMINADA CARGA PROCESAL, PRETENDIENDO CON ELLO EL LEGISLADOR, QUE EL AFECTADO ACATE SU DEBER CONSTITUCIONAL DE COLABORAR CON EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

EL ARTÍCULO 317 DEL C.G.P. CONTEMPLA LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, DE MANERA TAL QUE, PARA APLICAR ESA FIGURA JURÍDICA, SE DEBE DEMOSTRAR DE FORMA EXACTA Y PRECISA LOS HECHOS TIPIFICADOS. EN LO QUE INTERESA AL CASO, SE CITA EL SIGUIENTE APARTE:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. EL DESISTIMIENTO TÁCITO SE APLICARÁ EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

1...

2. CUANDO UN PROCESO O ACTUACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS, PERMANEZCA INACTIVO EN LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, PORQUE NO SE SOLICITA O REALIZA NINGUNA ACTUACIÓN DURANTE EL PLAZO DE UN (1) AÑO EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA, CONTADOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA ÚLTIMA NOTIFICACIÓN O DESDE LA ÚLTIMA DILIGENCIA O ACTUACIÓN, A PETICIÓN DE PARTE O DE OFICIO, SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO. EN ESTE EVENTO NO HABRÁ CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS A CARGO DE LAS PARTES."

AUNADO A ELLO, LA MISMA NORMA HA ESTABLECIDO CIERTAS REGLAS DE APLICACIÓN DENTRO DE LAS QUE SE DESTACA PARA EL CASO DE MARRAS:

B) SI EL PROCESO CUENTA CON SENTENCIA EJECUTORIADA A FAVOR DEL DEMANDANTE O AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, EL PLAZO PREVISTO EN ESTE NUMERAL SERÁ DE DOS (2) AÑOS;

DENTRO DEL TRÁMITE EN COMENTO, SE VERIFICA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LOS SUPUESTOS DE HECHO CONTEMPLADOS EN EL PRECEPTO TRANSCRITO, TODA VEZ QUE:

4. EL PROCESO SE ENCUENTRA INACTIVO DESDE EL DÍA 12 DE MARZO DEL AÑO 2019.
5. EL PROCESO CUENTA CON AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.
6. EL PROCESO HA ESTADO INACTIVO POR MÁS DE DOS AÑOS EN LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO, SIN QUE SE HALLA PENDIENTE ACTUACIÓN ALGUNA POR PARTE DEL JUEZ QUE IMPIDA APLICAR ESTA FIGURA, POR LO QUE EL TÉRMINO ANTES DESCRITO ESTARÍA CUMPLIDO EL 13 DE MARZO DEL 2021.
6. NO OBSTANTE, EN VIRTUD LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DECRETADA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA MEDIANTE ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15/03/2020, 11521 DEL 19/03/2020, 11526 DEL 22/03/2020, 11532 DEL 11/04/2020, 11546 DEL 25/04/2020, 11549 DEL 07/05/2020, 11556 DEL 22/05/2020 Y 11567 DEL 95/06/2020, SE DEBE PRORROGAR ESTE TÉRMINO POR CUATRO MESES Y 15 DÍAS ADICIONALES, ESTOS COMPRENDEN LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS QUE SE INICIÓ EL 16 DE MARZO DE 2020 Y TERMINÓ EL 01 DE JULIO DE 2020 MEDIANTE ACUERDO PCSJA20- 11567, MÁS UN MES QUE ORDENA EL DECRETO NO 564 DEL 15 DE ABRIL DE 2020.
7. POR LO ANTERIOR, EL TÉRMINO DE INACTIVIDAD DE LOS DOS (02) AÑOS CUATRO (04) MESES Y QUINCE (15 DÍAS), SE HALLÓ CUMPLIDO EL 05 DE AGOSTO DE 2021 (DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO).

DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SE TIENE SIN DUBITACIÓN ALGUNA QUE SE CUMPLIÓ EL TÉRMINO DE LOS 2 AÑOS DE INACTIVIDAD QUE EXIGE EL ARTÍCULO 317 DEL C.G.P PARA APLICAR A ESTE PROCESO LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, LUEGO NO PUEDE PRETENDER EL INTERESADO INTERRUMPIR CON LA SOLICITUD RADICADA EL 09 DE FEBRERO DE 2022, UN TÉRMINO QUE PRECLUYÓ HACE MÁS DE CINCO MESES.

AL RESPECTO CABE TRAER A CUENTO UN PRECEDENTE VERTICAL RECIENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, RADICADO A LA PARTIDA 68001-31-03005-1992-13950-01 INTERNO 355/2018 MP CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, EN EL QUE SE ADUJO:

"EN ESTE EVENTO SE ENROSTRA ES LA INACTIVIDAD DEL PROCESO POR NO SOLICITARSE O REALIZARSE NINGUNA ACTUACIÓN, DESPUÉS DEL PROVEÍDO ADIADO EL 19 DE MARZO DE 1999, ACTUACIÓN QUE COMO INDICÓ EL MISMO RECURRENTE, PODRÍA SER CUALQUIERA Y DE "CUALQUIER NATURALEZA"; PERO TAL SITUACIÓN NO SE PRESENTÓ.

AL CENTRAR SU QUEJA, PRINCIPALMENTE EN EL ESCRITO DEL 2014 QUE ASEGURA NO FUE RESUELTO, DEBEMOS PREGUNTARNOS, ¿QUÉ SE INTERRUMPE? EVIDENTEMENTE LO QUE NO SE HA CUMPLIDO O CONFIGURADO, COMO SE HA DICHO EN REITERADAS OCASIONES EN PRECEDENTES DE ESTE TRIBUNAL, Y EN EL CASO DE MARRAS EL LAPSO DE DOS AÑOS YA ESTABA MÁS QUE FENECIDO.

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4843
Cel: 317 501 6027

BOGOTÁ D.C
C112B No. 9-33 Of. 403
Edificio Sabanas
Tel: (1) 3374893
Cel: 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 apto 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3352129
Pbx: (7) 670 4843 Ext 122

TUNJA
Cra 9 N° 16 - 60 OF 210
C.c. Villa Real/ Tunja
Tel: (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4843 Ext 119-120



POR ENDE, NO SE PUEDE PRETENDER INTERRUPIR ALGO QUE YA SE CAUSÓ, UN TIEMPO CUMPLIDO HACE MÁS DE 15 AÑOS, CON EL SIMPLE HECHO DE ARRIMARSE UN MEMORIAL MUCHOS AÑOS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN QUE REALIZÓ EL JUZGADO DE ORIGEN."

EN CONSECUENCIA, AL CUMPLIRSE LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL NUMERAL 2º DEL ARTÍCULO 317 DEL C.G.P, ES DABLE DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EN APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO, Y DENEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES SOBRE LOS BIENES DEL DEMANDADO LUZDEY VERA GUERRERO.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADA POR EL ABOGADO DEL DEMANDANTE.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO PROMOVIDO POR LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. – FINANCIERA COMULTRASAN CONTRA LA SEÑORA LUZDEY VERA GUERRERO, EN APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO

TERCERO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE LUZDEY VERA GUERRERO, SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DEPORTIVOS KAMI DE PROPIEDAD DE LA DEMANDADA (35-36C1), SOBRE LAS CUENTAS EN EL BANCO BOGOTÁ (FL 43 C1), Y BANCO CAJA SOCIAL (FL 44 C1), AL NO EXISTIR EMBARGO DE REMANENTE. ELABORAR POR SECRETARÍA LAS COMUNICACIONES DEL CASO.

CUARTO: ORDENAR EL DESGLOSE DEL TÍTULO BASE DE EJECUCIÓN, EN OBSERVANCIA A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 118 DEL C.G.P, CON LAS RESPECTIVAS ANOTACIONES.

QUINTO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS ACORDE AL NUMERAL 2º DEL ARTÍCULO 317 DEL C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR LAS PRESENTES DILIGENCIAS, DEJANDO LAS ANOTACIONES DE RIGOR."

Conforme al auto expuesto, me permito manifestar que efectivamente el despacho judicial procedió a emitir auto que decreta la terminación por desistimiento tácito, ya habían transcurrido los DOS (2) años que establece el artículo 317, numeral 2, literal B, pero no se debe desconocer que al momento que la parte interesada realizó la solicitud el día **02 de febrero de 2022**, correspondiente al embargo de REMANENTE del proceso que cursa en contra del señor HELI PAEZ TARAZONA, este término había sido interrumpido.

Por lo tanto, no se puede pretender hacer omisión a lo estipulado en el literal C, del numeral segundo del artículo 317 del Código General del proceso que reza:

"C) CUALQUIER ACTUACIÓN, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, DE CUALQUIER NATURALEZA, INTERRUPIRÁ LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTE ARTÍCULO: " (...)

Así las cosas, se puede evidenciar que el precepto normativo sanciona la inactividad del proceso mismo que para la fecha del auto que termina el

proceso por desistimiento tácito VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), se encontraba reactivado.

Con lo anterior queda totalmente en evidencia la REACTIVACION DEL PROCESO pese a que han transcurrido los DOS (2) años de inactividad estipulados por el legislador como sanción a los apoderados judiciales al no impartir el impulso procesal pertinente, pues se evidencia una diferencia de 14 días, entre la radicación de los oficios y el pronunciamiento del despacho judicial, siendo con esto necesario hacer alusión al principio del derecho **Prior in tempore, potior in iure** (Primero en el tiempo, mejor en el Derecho).

En consecuencia se evidencia que el pronunciamiento del despacho se realizó cuando ya había operado por parte de este togado del derecho la reactivación del proceso, razón por lo cual no tiene vocación de prosperidad lo aducido en el auto de fecha VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), pues dicho pronunciamiento se hizo en fecha posterior, a la reactivación realizada por este togado del derecho; por lo anterior mal haría el despacho judicial al emitir el decreto de una terminación por desistimiento tácito, cuando apenas han transcurrido 14 días, desde la fecha en la cual se inició el nuevo conteo de los DOS (2) AÑOS de inactividad, para decretar el desistimiento tácito del proceso.

SOLICITUDES

PRIMERO: Reponer auto de fecha VEINTIDOS (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la obligación.

SEGUNDO: Dar trámite a las solicitud allega el DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Atentamente;

GINA ALEXANDER RODRÍGUEZ
C.C. 74.858.760 DE YOPAL
T.P. 117.636 del C.S. de la J

URA

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA

Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4948
Cel: 317 601 6027

BOGOTÁ D.C.

C112B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel: (1) 3374893
Cel: 315 745 0626

BARRANQUILLA

CL 102 # 49e- 89 apto 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122

TUNJA

Cra 9 N° 18 - 60 OF 210
C.c. Villa Real/ Tunja
Tel: (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



RE: RAD. 2016-208 ALLEGANDO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO 21 DE FEBRERO DE 2022.
FINANCIERA COMULTRASAN CONTRA YUDDY ORTÍZ AMARO Y HELI PÁEZ TARAZONA

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Santander - Bucaramanga

<j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/02/2022 11:46 AM

Para: dependencia <dependencia@rodriguezcorreaabogados.com>

Buenos días

Acusamos recibido de su memorial hoy, 25 de febrero del 2022 siendo las 11:39 a.m.

Cordialmente,

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretario Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Dependencia Rodriguez & Correa Abogados <dependencia@rodriguezcorreaabogados.com>

Enviado: viernes, 25 de febrero de 2022 11:39 a. m.

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Santander - Bucaramanga <j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. 2016-208 ALLEGANDO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO 21 DE FEBRERO DE 2022. FINANCIERA COMULTRASAN
CONTRA YUDDY ORTÍZ AMARO Y HELI PÁEZ TARAZONA

Señores

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REF: EJECUTIVO

DTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DDO: YUDDY ORTÍZ AMARO Y HELI PÁEZ TARAZONA

RAD: 2016-208

Cordial Saludo,

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad Bucaramanga, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. No. 117.636 del C.S. de la J., con C.C. No. 74.858.760 de Yopal, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente correo me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 21 de febrero de 2022, mediante el cual el despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ruego señor Juez dar trámite a la presente solicitud, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal motivo solicito de manera respetuosa da acuse de recibido al presente correo a las siguientes direcciones electrónicas:

dependencia@rodriguezcorreaabogados.com

Lo anterior es para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Lucy Marcela Guarín Amorochó

Coordinadora Judicial Bucaramanga

6971565 EXT. 112

dependencia@rodriguezcorreaabogados.com

www.rodriguezcorreaabogados.com

**BUCARAMANGA:**
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 697 1565
Cel: 317 501 6027**BOGOTÁ D.C.**
C1125 No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel (1) 3374893
Cel. 315 745 0626**BARRANQUILLA**
Cz 102 # 48-09 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 697 1565 Ext 121-122
Cel. 312 530 4650**TUNJA**
C117 # 11-51 Of. 203
Edificio Novocenter
Tel: (8) 741 0484
Pbx: (7) 697 1565 Ext 119-120
Cel. 311 440 3435

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. **900.265.868-8**, con domicilio principal en la [Carrera 35 No. 46 -112 Cabecera del llano ciudad de Bucaramanga - Santander](#), cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Protección de datos personales Ley 1581 de 2012 y su decretos reglamentarios, le informa que el contenido de este mensaje es de **USO CONFIDENCIAL** entre ABOGADO Y EL CLIENTE por lo tanto solo es remitido a la(s) Persona(s) o Empresa(s) o a quien fue intencionalmente dirigida(s). Si Usted no es el receptor adecuado para recibir este mensaje, cualquier retención, divulgación o manejo inapropiado que resultara en un Daño o Perjuicio a RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S., sus empresas afiliadas, clientes, proveedores, o cualquier otra entidad jurídica o personal, es estrictamente sancionada por la Ley, en caso de haber recibido por error este mensaje, infórmenos devolviendo una respuesta vía e-mail, mantenga la Confidencialidad respectiva y borre de su base de datos el mensaje. Puede consultar nuestra política de tratamiento de datos personales solicitandola través del correo electrónico info@rodriguezcorteaabogados.com